

Las leyes, y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Gobierno, Seguridad pública.—Núm. 254.

El Sr. Juez de primera instancia de Benavente me dice con fecha 15 del actual lo que sigue.

«En la noche del 8 para amanecer el 9 del corriente mes de Junio; y en el lugar de la Torre del Valle se quitaron á Nicolás Ramos, dos piezas de estopa que tenía tendido á curar en el huerto contiguo á su casa, la una como de 4 varas y otra de poco mas de dos; á Juan Porrás otras dos piezas con nueve varas de lienzo casero y una vara de lienzo crudo que con el mismo objeto tenía en otro su huerto, habiendo roto una pared para su entrada, y á Domingo Ramos una pollina pelo blanco, de dos años y medio á tres y dos gallinas, habiendo abierto las puertas de calle y cuadra para ello.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para que llegando á noticia de los Sres. Alcaldes constitucionales, pedáneos y empleados de proteccion y seguridad pública remitan á disposicion del expresado Sr. Juez los autores de los robos que se mencionan, si se presentaren en algun punto de la

*provincia. Leon 21 de Junio de 1848.
—Agustin Gomez Inguanzo.*

Direccion de Gobierno, Seguridad pública.—Núm. 255.

En 18 del actual me participa el Sr. Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo haberse fugado desde esta villa en la tarde del 31 del mes anterior, Santiago Juiz, que por el juzgado de primera instancia del Barco de Valdeorras, iba conducido por tránsitos de justicia al presidio de la Coruña. En este concepto he dispuesto encargar á los Sres. Gefes civiles, Sres. Alcaldes constitucionales, pedáneos y empleados de proteccion y seguridad pública procuren capturar al expresado Juiz si se hallare en algun punto de la provincia, remitiéndole con toda seguridad, si fuese habido, á disposicion del referido señor Juez de Villafranca, á cuyo efecto se ponen sus señas á continuacion. Leon 26 de Junio de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas de Santiago Juiz.

Estatura algo mas que regular, cara larga y delgada, nariz afilada, ojos castaños, color bueno, barba poca; viste chaqueta elástica blanca de lana ó algodón, pantalon viejo de tela rayado obscuro, zapatos, sin sombrero ni gor-

ra, y solo un pañuelo sucio y viejo á la cabeza.

Continúa la Instrucción dirigida á los Gefes políticos inserta en los Boletines anteriores.

Es necesario aplicar con detenimiento el principio de indemnización por deterioro respecto á las líneas de mucha extensión.

No obstante, se necesitan mucho pulso y detenimiento en la aplicación de este principio, porque sería darle demasiada latitud pretender que las empresas de explotación hubieran de pagar indemnizaciones en toda la extensión de la línea que sigan sus trasportes, cuando esta exceda de ciertos límites; y esto es precisamente lo que no deben perder de vista, tanto V. S. como el consejo provincial, siempre que se trate de reclamaciones extraordinarias por causa de deterioro.

Estas indemnizaciones se fijan por convenio ó por el consejo provincial.

Estas prestaciones, dice el art. 11 del real decreto de 7 de abril, se fijarán por el consejo provincial en caso de no concertarse las partes, y así debe ser en efecto, por ser esta materia contenciosa desde el momento en que hay contradicción ó diferencia entre el demandante y el demandado. Las bases en que ha de estribar la decisión del consejo han de ser en todo caso la justificación del estado de tránsito y la apreciación pericial del deterioro causado é indemnización debida, hecha con sujeción á lo prevenido en el artículo 63 del reglamento, porque el fallo pronunciado en virtud de estos precedentes no puede ser atacado, ni por la negativa del estado de tránsito del camino, ni por exceso en la cuota fijada, sino solamente por defecto en las formas; de modo que si este fallo fuese anulado en algún caso, servirían siempre de fundamento, al que se pronunciara después, las mismas justificación y apreciación en que estribaba el primero.

Las decisiones del consejo provincial no son extensivas á varios años.

Dedúcese de lo dicho en el párrafo precedente que las indemnizaciones no pueden determinarse de una vez para varios años consecutivos, lo primero, porque un camino conservado en buen estado de tránsito en la actualidad, puede dejar de estarlo en lo sucesivo; y lo segundo, porque la importancia de las deterioros es susceptible de variar de un año á otro por aumento ó disminución en la explotación.

Los alcaldes deben hacer la reclamación de indemnización por deterioro, pero pueden hacerla también los gefes políticos.

Segun el artículo 58 del reglamento, corresponde á los alcaldes de los pueblos á quienes interese el camino la iniciativa en las reclamaciones por deterioro; porque situadas mas cerca de aquel, tienen sin duda mas medios de apreciar si el daño es tal que deba exigirse indemnización. Sin embargo, esta disposición no excluye en manera alguna la acción

que V. S. tiene siempre derecho á ejercer, singularmente respecto á los caminos de primer orden, colocados por el artículo 14 del real decreto bajo su autoridad y vigilancia directa, cuando los alcaldes descuiden el interés de sus administrados. En este caso puede V. S. entablar la demanda de indemnización si lo creyere conveniente. Fijada que sea por el consejo la cuota exigible, es indispensable que la parte actora (alcalde ó gefe político) notifique a la demanda en los términos legales el fallo de aquel tribunal, como se previene en el artículo 65 del reglamento; porque solo así podrá correr desde esta notificación el plazo de apelación, si el deudor intentare el recurso del Consejo Real.

(Se continuará.)

Núm. 256.

INTENDENCIA.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue.

“Siendo repetidas las órdenes que se hallan comunicadas para el otorgamiento de las escrituras de venta de Bienes nacionales son muchos los compradores que han desatendido hasta el día los avisos de V. S. dejando de presentarse á otorgarlas, perjudicando así al derecho de la Hacienda por el no consumo del papel sellado, é impidiendo también el que puedan remitirse los expedientes, sin cuyo requisito no se dan por terminados; y para que tengan debido efecto las Reales órdenes espedidas sobre el particular, y remediar uno y otro, espero se servirá V. S. dar el último aviso á dichos compradores con señalamiento del término que juzgue oportuno, y pasado remitiré á V. S. nota de los que hayan desobedecido para apremiarles á ello, rogando á V. S. se sirva darme aviso de esta comunicación.”

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, señalándoles por último término el plazo de treinta días contados desde la publicación en el mismo periódico, pasados los cuales sin haberlo verificado serán apremiados los que consten de la nota que remitirá á

esta Intendencia el espresado Sr. Juez. Leon 16 de Junio de 1848. = Wenceslao Toral.

Núm. 257.

Gobierno civil del distrito de Valencia de D. Juan.

Habiendo notado que á pesar de las repetidas circulares que he dirigido á los Alcaldes constitucionales de este distrito civil encargándoles que me remitan con la mayor puntualidad las noticias periódicas que deben dar, descuidan bastante este servicio, he creído oportuno recomendarles que para el dia 10 de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril me remitan los estados trimestrales de nacidos, casados y muertos, y las relaciones de cereales arregladas al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 44 de este año; y el dia primero de cada mes la certificación de las multas gubernativas que hubieren impuesto en el anterior, usando de la autorizacion que les concede la vigente ley de Ayuntamientos, á fin de poder yo remitir estas noticias al Sr. Gefe Superior político de la provincia en tiempo oportuno segun me está prevenido.

En su consecuencia espero que las autoridades locales de este distrito llenarán puntualmente aquel servicio procurando no darme lugar á proceder contra los morosos comisionando persona que á su costa vaya á recoger las relaciones indicadas tan luego como terminen los plazos marcados, pues que no me es posible concedérselos mas largos. Valencia de D. Juan y Junio 17 de 1848 = Vicente Diez.

Núm. 258.

COMANDANCIA GENERAL

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue.

n Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Ministro de la

Guerra con fecha 6 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 16 de Marzo último, sobre las bases que han de servir de regla para fijar definitivamente la situacion de los individuos que habiendo pertenecido al partido carlista y no estando comprendidos en el convenio de Vergara soliciten ahora, en virtud del Real decreto de 17 de Abril último volver al goce de retiro ó pension que disfrutaban antes de comprometerse en la referida causa, segun su anterior y particular posicion, se ha dignado resolver lo siguiente. 1.º A los que disfrutaban ya retiro por sus años de servicio antes de unirse á las filas, puede restablecerse en el goce del mismo, pero con sugesion á la ley vigente de 28 de Agosto de 1841. 2.º A los que por no tener suficientes años de servicio, se hallaban disfrutando pensiones alimenticias, podrán concedérselas las mismas, á menos que contasen 20 años de servicio, cuando fueron retirados, pues entonces podran obrar al que les corresponda, segun el empleo que disfrutaban en aquella época, y con arreglo á la ley vigente. 3.º A los que se separaron estando en activo servicio, y por sus años de él, tenían ya derecho al mismo, podrá concedérselos con arreglo á la ley vigente segun los mismos y empleo de aquella época. Y 4.º Que se desestiman las instancias de los que sin pertenecer al ejército empezaron á servir en dichas filas carlistas, pues no podría concedérselos niugun retiro ó pension sin barrear la ley vigente y hácerlos de mejor condicion que á los demas del ejército. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia "

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quienes corresponda. Leon 20 de Junio de 1848. = El General Comandante general, Modesto de la Torre.

ANUNCIOS OFICIALES

Comision de Instruccion primaria de Leon.

Conforme á lo dispuesto en el art. 48 del Real decreto de 23 de Setiembre último, los Alcaldes constitucionales de los puntos donde se hallan establecidas escuelas de enseñanza elemental completa, remitirán precisamente en los ocho primeros dias del próximo mes de Julio, los recibos de hallarse satisfechos los maestros de sus dotaciones en el último trimestre que comprende los meses de Abril, Mayo, y Junio; á fin de que esta Comision pueda llenar el estado que cada tres meses ha de remitir á la Direccion general de Instruccion pública de los pagos hechos á los maestros, segun lo

prevenido por la misma en circular de 20 de Enero próximo pasado. Leon 17 de Junio de 1848. =Agustin Gomez Inganzo, Presidente. =Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

D. José Villarroel, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar en certificacion del secretario del mismo Ayuntamiento:

Hace saber: como en la solicitud de permiso de orden del Gobierno con informe del Sr. Comisario de Montes de la provincia de Leon, se halla permitida la estraccion de noventa álamos de plantío comun de la villa de Renedo, y habiéndose formado el plan de condiciones que se fijó al público para anunciar la subasta, y bajo de la cual, y plazo de treinta dias contados desde hoy fecha con beneficio de posturas dentro de quince dias, y á los quince siguientes para las mejoras, y su remate será el siete del próximo Julio á las ocho de su mañana; y porque se haga notorio, con anuncio á los pueblos inmediatos y que se inserte en el Boletin de la provincia, se pone el presente en Renedo y Junio seis de mil ochocientos cuarenta y ocho. =El Alcalde, José Villarroel. =Por su mandado, Manuel de Santiago, Secretario.

Dr. D. José Calderon de Durango, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido. Ee.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho al goce de los bienes pertenecientes á la capellanía colativa, patronato familiar con el título de la Espectacion ó de Nuestra Señora de la O, fundada en la Ermita de San Andrés, sita en el lugar de Quintana de Cepeda, fundada por Pedro Rodríguez Argüello, y se halla vacante en la actualidad, para que dentro del término de treinta dias á contar desde que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia se presenten en este tribunal por medio de procurador y con poder bastante á deducir su derecho; pues pasado sin hacerlo, se seguirá y sustanciará el espediente en su

rebeldía paraádoles todo perjuicio. Astorga y Junio veinte de mil ochocientos cuarenta y ocho. =Dr. D. José Calderon de Durango. =Por su mandado, Boletín Isaaaz Diez.

Autorizado por el Sr. Gefe superior político de esta provincia de Zamora, para celebrar tres corridas de TOROS los dias 27, 28 y 30 del inmediato mes de Agosto en beneficio de los fondos del hospital municipal, lo hago público para que si alguna persona quisiere tomar á su cargo las expresadas corridas, se le arrendará la plaza propia del establecimiento bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento hasta el dia dos del próximo mes de Julio en que se celebrará el remate á las doce de su mañana. Toro Junio 17 de 1848. =Genaro Rodriguez.

Don Domingo Seoane, maestro sastre que vivia en la calle del cañón Badillo, se traslada á la calle de la Paloma número 1.º.

En la tarde del 24 se estravió al entrar en la plaza de Toros una saboneta de oro, número 24,332 con veinte y dos piedras ó centros, grabado en la caja Pio IX, y en el reverso las armas ó emblema de la Iglesia, su escape de áncora, esfera de oro y con segundos. Se suplica al que supiere su paradero lo avise á esta Redaccion.

El dia de San Juan, se estravió un pollino de la posada de Doña Rita Quirós de esta ciudad, que vive calle de la Paloma número 1.º; sus señales son las siguientes: pelo cardino, cojo de la mano derecha, con aparejo y estrivos de hierro, hace de cabeza un roncal de cuero, con la mullida una manta de pellicas finas blancas y alguna otra negra.

La persona que sepa su paradero dará aviso á su dueño Felipe Garcia, vecino de Cerezal de la Guzpeña quien dará una gratificacion y abonará los gastos.